



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
47.001.31.53.005.2022.00229.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **RENATO TORRADO CAMACHO** y **BRAYAN DERLEY DIAZ BELTRAN**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**, a efectos de avanzar a la siguiente etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, por auto de 20 de febrero de 2023 se dispuso acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de las decisiones contenidas en el Acta de fecha 03 de diciembre de 2022, contentiva de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Samaria. Al paso que se negó la suspensión de todas las decisiones emitidas por el Consejo de Administración.

Para enterar a la parte demandada sobre el inicio de esta causa el 22 de febrero de 2023 la parte demandante remitió a la dirección electrónica conjuntosamaria@gmail.com un ejemplar de la demanda, sus anexos, así como el auto que la admitió, según se pudo constatar con la constancia emitida por la empresa de correos utilizada para tal efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8, la notificación se entenderá surtida cuando hubieren transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que quiere decir, que el enteramiento se consolidó al finalizar el 24 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, el término para contestar la demanda feneció el 27 de marzo de 2023.

Ahora bien, si bien el 8 de marzo de 2023 se recibió en el buzón electrónico de este despacho solicitud del apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitaba que se le enviara copia del expediente al correo para contestar la demanda, y, a su turno, el día siguiente la secretaría procedió a darle acceso al link para tener acceso a la carpeta que contiene las presentes diligencias, de ninguna forma puede interpretarse que tal conducta constituye la notificación a la parte demandada sobre esta demanda.

En efecto, de acuerdo con la constancia emitida por la empresa de correos, el 22 de febrero de 2023 se envió al correo electrónico de la parte demandada el documento que informa que, sobre la existencia del proceso, con la advertencia que la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días siguientes a la fecha de recibo.

Se anexó además un ejemplar de los autos de fecha 17 de enero y 20 de febrero de 2023, así como un ejemplar de la demanda y sus anexos, documentos debidamente cotejados.

Así pues, demostrado como se encuentra que desde el 22 de febrero de 2023 le fueron enviados a la demandada los documentos para enterarla sobre el inicio y contenido de esta demanda, no es posible considerar que la solicitud de acceso al expediente recibida el 8 de marzo de 2023 genere la consecuencia de reiniciar el cómputo de términos.

En ese orden de ideas, para cuando se solicitó copia de lo actuado, ya había vencido el plazo para dar contestación a la demanda, y con mucha más razón, debe decirse que el plazo se hallaba consumado cuando se presentó la contestación.

En ese orden de ideas, resulta extemporánea la contestación de la demanda, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, al paso que se reconocerá personería al abogado para que la representa.

Así las cosas, en vista que el contradictorio se encuentra integrado, lo procedente es avanzar a la siguiente etapa procesal, convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este sitio las cosas, en vista que se considera conveniente la práctica de pruebas en la misma audiencia, se procederá a decretar las solicitadas por las partes, para en el mismo acto evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo hace posible el parágrafo de la norma en cita.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, al tiempo que se decretarán las solicitadas por los demandantes.

De otro lado, se observa que la parte demandante ha informado que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de suspensión provisional decretada por este despacho, circunstancia que obliga a dar apertura al respectivo incidente de desacato a orden judicial, motivo por el cual se dispone correr traslado al administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**, por el término de 3 días para que presente los descargos a que haya lugar y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, se encuentra escrito remitido por el Director Jurídico Distrital de la Alcaldía de Santa Marta, mediante el cual solicita se le aclare si el acta 041 de 17 de febrero de 2023 se encuentra suspendida en virtud de la medida cautelar ordenada por este despacho, consistente en la suspensión provisional de la elección del Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**

Para dar respuesta la inquietud planteada por la mencionada autoridad, conviene recordar que mediante auto dictado el 20 de febrero de 2023, este despacho ordenó la suspensión provisional del acta de fecha 3 de diciembre de 2022, elevada por la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Samaria P.H.

Así mismo, en dicha providencia, específicamente se indicó que no se accedía a la suspensión de las decisiones del Consejo de Administración, en atención a que ello no fue solicitado en la demanda.

Adicional a ello debe tenerse en cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda, y, por lo tanto, cuando se solicitó la medida cautelar, que lo fue en el mes de diciembre de 2022, aún no había nacido a la vida jurídica el acta a que hace alusión dicha autoridad, esta es la de fecha 17 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se ratifica que la medida cautelar decretada por este despacho consiste exclusivamente en la suspensión de la decisión de elegir el consejo de administración contenida en el acta del 3 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Declarar que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**, se encuentra notificada desde el 25 de febrero de 2023, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se declara extemporánea la contestación a la demanda presentada el 10 de abril de 2023.

3. Reconocer al abogado Ricardo Pedrosa Benitez como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Dar apertura al incidente correspondiente contra señora **MARIA FERNANDA LOMBO**, en su calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.** En consecuencia, se dispone dar traslado por el término de 3 días para conteste, aporte las pruebas que se encuentren en su poder y solicite la practica de las que pretenda hacer valer. Los demandantes deberán realizar la notificación personal a la incidentada y acreditar su cumplimiento ante el despacho.
5. Oficiar al Director Jurídico Distrital de la Alcaldía de Santa Marta, en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada por este despacho consiste exclusivamente en la suspensión de la decisión de elegir el consejo de administración contenida en el acta del 3 de diciembre de 2023.
6. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **de forma presencial** el día 13 de julio de 2023 **a las 10:00 a.m.**

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372. Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

7. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos, vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. **(Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.)**
8. El párrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte que, si es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, con el fin de agotar ahí mismo la audiencia hasta sentencia, se decretaran las pruebas en el auto que fije fecha para la audiencia.

En tal sentido, se procederá a dar aplicación a la norma en comentario por lo que se decretan las pruebas así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- i. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

- ii. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La parte demandada deberá exhibir el ata de fecha 1 de febrero de 2022.
- iii. **TESTIMONIALES:** Deberán comparecer el día de la audiencia las siguientes personas:
 - a. Yolanda Judtih Ardila Cardenas.
 - b. Yojhana Alix Vanegas Rojas

Adviértasele a la parte que la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

- iv. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Escuchar a los demandantes a ruego de su propio abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA